**León, Guanajuato, a 5 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte**. . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1154/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El requerirle de pago de supuestos adeudos, los que consideró indebidos e improcedentes, tales como drenaje, recargos, tratamiento de aguas residuales, recargos por tratamiento de aguas residuales, impedir visitas domiciliarias, aviso de adeudo, consumo de agua, recargos de documentos, documentos y lo que mencionó como: *“desc. Resid.solid. pastoso”*; por las cantidades de $178,216.75 (Ciento setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 75/100 Moneda Nacional), y $80,638.54 (Ochenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 moneda nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Olivo del Valle número 301 trescientos uno, de la colonia Valle de León de esta ciudad; que se desprende de los *“Avisos de adeudo”* con números 37,587 treinta y siete mil quinientos ochenta y siete y 37,588 treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho , de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho y de las cuentas números 148814 y 116410. . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos que diferentes normas establecen en su favor; y, la condena a que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o en el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, a efecto de mejor proveer, se requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble señalado; en el que precisara si los servicios se encuentran suspendidos y desde que fecha, así como el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó **el Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), (…), por escrito presentado el día 31 treinta y uno de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; (fojas 13 trece a la 24 veinticuatro), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad del acto impugnado, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 4 cuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe que fue requerido y admitido como prueba de la parte actora, y el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo al Gerente Comercial demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente y la confesional a cargo del actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se citó a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día 25 veinticinco de octubre de ese año, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 27 veintisiete deseptiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por objetando la prueba documental admitida a la demandada consistentes en los convenios celebrados con Sapal. . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando tercero, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el ciudadano (…), autorizado de la parte actora, y (…), autorizada de la autoridad demandada, **sí formularon** alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 1154/2doJAM/2018-JN**

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos, con los avisos de adeudo con números de folio 37,587 treinta y siete mil quinientos ochenta y siete y 37,588 treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; por las cantidades de $178,216.75 (Ciento setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 75/100 Moneda Nacional), y $80,638.54 (Ochenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 moneda nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Olivo del Valle número 301 trescientos uno, de la colonia Valle de León de esta ciudad y con números de cuenta 148814 y 116410; cuyos originales fueron aportados por el actor y obran en el secreto de este juzgado (visibles en copias certificadas a fojas 5 cinco y 6 seis). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que no se afectan los intereses jurídicos del promovente, pues los actos impugnados solamente constituyen estados de cuenta para comunicar al cliente el status de las cuentas y que por ello no se afectan sus derechos. . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia; toda vez que, evidentemente la emisión de los avisos de adeudo sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, pues aunque se trate de un aviso de adeudo, o estado de cuenta, como lo refirió la parte actora, lo cierto es que los mismos señalan el monto de un adeudo, que no podrían conocerse si no se hubiera determinado un crédito fiscal, lo que evidentemente sí incide en su patrimonio; de ahí que sí resulte afectado en sus bienes y derechos; por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del código aplicable. . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no proceder la causal aludida, resulta procedente el presente proceso, en contra del aviso de adeudo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió los avisos de adeudo con números de folio 37,587 treinta y siete mil quinientos ochenta y siete y 37,588 treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; por las cantidades de $178,216.75 (Ciento setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 75/100 Moneda Nacional), y $80,638.54 (Ochenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 moneda nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Olivo del Valle número 301 trescientos uno, de la colonia Valle de León de esta ciudad y con números de cuenta 148814 y 116410. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que dicho aviso destaca que se refiere a adeudos por tratamiento de aguas residual, drenaje, recargos, recargos de *“tratam. aguas resi.”,* aviso de adeudo entre otros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentos que la parte actora estima ilegales, porque señaló que el Gerente comercial demandado debe acreditar haber prestado el servicio de agua potable, y determinar su consumo para calcular el tratamiento de aguas residuales y el drenaje; y que tratándose de cualquier otro concepto, debía acreditar su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en los avisos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1154/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los avisos de adeudo con números de folio 37,587 treinta y siete mil quinientos ochenta y siete y 37,588 treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; por las cantidades de $178,216.75 (Ciento setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 75/100 Moneda Nacional), y $80,638.54 (Ochenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 moneda nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Olivo del Valle número 301 trescientos uno, de la colonia Valle de León de esta ciudad y con números de cuenta 148814 y 116410. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como único; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realizó, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifas que cobró, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los avisos señalados, carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en los avisos señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son tales actos emitidos por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues dichos formatos de aviso de adeudo no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho acto, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dichos documentos, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto de los conceptos contenidos en el recibo, como por ejemplo, los recargos, tratamiento de aguas, drenaje y aviso de adeudo, cuál era su origen, qué los integraban y como se calcularon los recargos; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados; y que no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los avisos de adeudo con números de folio 37,587 treinta y siete mil quinientos ochenta y siete y 37,588 treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; por las cantidades de $178,216.75 (Ciento setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 75/100 Moneda Nacional), y $80,638.54

**Expediente número 1154/2doJAM/2018-JN**

(Ochenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 moneda nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Olivo del Valle número 301 trescientos uno, de la colonia Valle de León de esta ciudad y con números de cuenta 148814 y 116410. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los avisos de adeudo combatidos, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir documentos debidamente fundados y motivados, en los que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado, sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplicaron; ello con corte al día 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se emitieron; lo anterior para efecto de que el promovente esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el justiciable ciudadano (…), en contra de los actos impugnados del Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable de León. . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los avisos de adeudo con números 37,587 treinta y siete mil quinientos ochenta y siete y 37,588 treinta y siete mil quinientos ochenta y ocho, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho; por las cantidades de $178,216.75 (Ciento setenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos 75/100 Moneda Nacional), y $80,638.54 (Ochenta mil seiscientos treinta y ocho pesos 54/100 moneda nacional); por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Olivo del Valle número 301 trescientos uno, de la colonia Valle de León de esta ciudad y con números de cuenta 148814 y 116410. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que la autoridad demandada emita los documentos, debidamente fundados y motivados, en los que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman los adeudos de las cuentas a que corresponden a los avisos de adeudo declarados nulos, en los términos de lo manifestado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .